

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se encuentra vencido el termino para la complementación y adición de argumentos concedido al recurrente frente a la sentencia dictada el 21 de febrero del 2022.

En el término el apoderado de la parte demandada allegó escrito donde además presentó solicitud de adición de la sentencia y de nulidad.

Sírvase proveer, Manizales 28 de febrero del 2022

DANIELA PEREZ SILVA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	VERBAL DE NULIDAD
Demandantes:	LIGIA JARAMILLO DE ARANGO Y OTROS
Demandado:	FRANCISCO JAVIER ARANGO JARAMILLO
Radicado:	70013103005-2019-00026-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Vista la constancia secretarial que antecede previo a la remisión del expediente al superior corresponde al despacho pronunciarse frente a la solicitud de adición de sentencia, así como de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada quien presentó recurso de alzada frente a la sentencia.

En primer término, se estudiará la solicitud de adición de la sentencia donde se indica que el despacho omitió pronunciarse sobre la restitución de los dineros cancelados por el demandado por el precio de las ventas objeto de nulidad, la cual de entrada se advierte que resulta improcedente por ser extemporánea.

Lo anterior, atendiendo que en este asunto se profirió sentencia en audiencia del 21 de febrero del 2022 donde una vez notificada a las partes, el apoderado del extremo pasivo interpuso recurso de apelación frente al fallo, no obstante, dentro de la misma oportunidad el apoderado no manifestó solicitud de adición de la sentencia, momento en el cual debió de hacerlo de acuerdo al artículo 287 del CGP que invoca.

Advierte el despacho que el asunto objeto de solicitud de adición corresponde a la condena en concreto por lo que su adición se seguiría por el artículo 284 del CGP, empero, el mismo artículo también refiere su procedencia en la ejecutoria del fallo la cual de no haberse interpuesto recurso, hubiera sucedido en la notificación de la providencia que se hizo en audiencia.

Es así que no puede aprovechar el apoderado recurrente el termino concedido para sustentar el recurso para hacer este tipo de solicitudes que, en todo caso, aunque son procedentes de oficio el despacho no estima necesarias de acuerdo a lo motivado en el fallo.

En ultimas, teniendo en cuenta que esta por surtirse el recurso de alzada, corresponderá al Honorable Tribunal superior de Manizales, donde se dispuso la remisión del expediente, definir si es procedente la complementación como lo faculta el Estatuto Procesal.

Colofón no se expedirá sentencia complementaria.

Ahora bien, la solicitud de nulidad debe estudiarse a la luz de los artículos 132 y siguientes del CGP. En especifico, el artículo 135 del CGP indica:

*“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.
No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."

El artículo traído a colación, específica que no podrá alegar la nulidad quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla, lo cual se evidencia en este caso ya que el apoderado depreca la nulidad desde el 8 de marzo del 2021, es decir ,desde después de surtida la audiencia de que trata el artículo 372, aun cuando el proceso se adelantó con su comparecencia hasta el fallo.

En razón a lo anterior, de conformidad con el artículo 135 del CGP, se rechazará de plano la solicitud de nulidad por falta de legitimación del apoderado del extremo pasivo para proponerla por haber actuado en el proceso tras su presunta ocurrencia, quiere decir lo anterior que no se dará el trámite del artículo 134 del CGP.

Ahora bien, considera prudente el despacho aclarar que, por auto del 31 de mayo del 2021, obrante a folio 63 del cuaderno principal se aclararon las fechas tomadas en cuenta para el conteo de instancia de que trata el artículo 121 del CGP, sin que ninguna de las partes emitiera pronunciamiento alguno y teniendo en cuenta la información obrante en dicho auto resulta claro que el fallo se profirió en termino oportuno.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de adicionar el fallo proferido en audiencia del 21 de febrero del 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la nulidad alegada por el apoderado de la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase,


JULIANA SALAZAR LONDOÑO
Jueza

Firmado Por:

Juliana Salazar Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5232d33b6b0e9f5175c2b34808b738dc11376da760e91a857f62eb5cd4b928**

Documento generado en 28/02/2022 04:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>